

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO
DE LEY QUE FORTALECE Y MODERNIZA
EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL
ESTADO (BOLETÍN N° 12234-02).**

Santiago, 29 de abril de 2024

N° 062-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para intercalar, a continuación del numeral 10, los siguientes numerales 11, 12 y 13, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"11) Introdúcese, a continuación del artículo 5 sexies, nuevo, el siguiente epígrafe del Título III, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los títulos siguientes:

"TÍTULO III
INSTITUCIONALIDAD DE LA INTELIGENCIA DE
ESTADO".

12) Introdúcese, a continuación del epígrafe Título III, nuevo, el siguiente Capítulo 1, nuevo:

"CAPÍTULO 1°
DEL COMITÉ DE INTELIGENCIA DE ESTADO".

13) Reemplázase el artículo 6°, por el siguiente:

"Artículo 6.- Existirá un Comité de Inteligencia de Estado, en adelante el Comité, de carácter estratégico destinado a la conducción, planificación, coordinación y cooperación mutua del Sistema de Inteligencia de Estado."."

2) Para sustituir el numeral 4, que ha pasado a ser numeral 14, por el siguiente:

"14) Incorpóranse los siguientes artículos 6 bis, 6 ter y 6 quáter, nuevos:

"Artículo 6 bis.- De los integrantes del Comité. El Comité estará integrado por los siguientes miembros permanentes:

a) Por los directores o jefes de los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema;

b) Por el Jefe del Centro de Fusión de Inteligencia y;

c) Por el Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado, quien lo presidirá.

El Comité podrá invitar a exponer en sus sesiones, con carácter consultivo, a quienes estime pertinente.

Artículo 6 ter.- El Comité sesionará al menos una vez al mes, previa convocatoria del o la Secretaria Ejecutiva de Inteligencia de Estado.

Las sesiones, materias tratadas, y acuerdos adoptados en las mismas tendrán el carácter de secreto.

Un decreto expedido por intermedio del Ministerio a cargo del gobierno interior y suscrito por el Ministro a cargo de la seguridad pública y por el Ministro de Defensa Nacional establecerá el reglamento que determinará el funcionamiento

del Comité de Inteligencia de Estado, previa propuesta de este.

Este reglamento deberá contener los protocolos para optimizar, revisar y evaluar el flujo e intercambio seguro de información e inteligencia entre los organismos y servicios de inteligencia del Sistema de Inteligencia de Estado, así como el quórum para sesionar y adoptar acuerdos.

Artículo 6 quáter.- En el cumplimiento de su cometido, corresponderán a este Comité las siguientes funciones:

a) Coordinar el trabajo de los organismos y servicios de inteligencia para la producción de Inteligencia de Estado.

b) Diseñar en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Asimismo, deberá aprobar dicho Plan y supervisar su ejecución.

c) Elaborar la Apreciación de Inteligencia de Estado.

d) Aprobar al inicio de cada año, los planes de estudio para la capacitación y especialización de la Escuela Nacional de Inteligencia.

e) Aprobar la designación de los jefes del Centro de Fusión de Inteligencia y la Escuela Nacional de Inteligencia.

f) Cumplir las demás funciones que esta u otra ley le asignen.”.

3) Para intercalar los siguientes numerales 15 y 16, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“15) Introdúcese, a continuación del artículo 6 quáter, nuevo, el siguiente epígrafe del Capítulo 2, nuevo:

“CAPÍTULO 2°
DEL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE INTELIGENCIA
DE ESTADO”

16) Introdúcense, a continuación del epígrafe del Capítulo 2°, nuevo, los siguientes artículos 6 quinquies, 6 sexies y 6 septies, nuevos:

“Artículo 6 quinquies.- Créase un Comité Interministerial de Inteligencia de Estado, de carácter permanente y consultivo. Su función será asesorar al Presidente de la República en la elaboración de la Política Nacional de Inteligencia de Estado.

Artículo 6 sexies.- El Comité estará integrado por los siguientes miembros permanentes:

- a) Por el Ministro del Interior, quien lo presidirá.
- b) Por el Ministro de Seguridad Pública.
- c) Por el Ministro de Relaciones Exteriores.
- d) Por el Ministro de Defensa Nacional.
- e) Por el Ministro de Hacienda.
- f) Por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- g) Por el Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado, quien será su secretario y deberá informar el estado de avance de la Política Nacional de Inteligencia.

Con todo, el Comité podrá invitar a exponer en sus sesiones, con carácter consultivo, a quienes estime pertinentes.

El Comité deberá informarle al Presidente de la República al menos una vez al año de los avances de la Política Nacional de Inteligencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá convocar a sesiones extraordinarias.

Artículo 6 septies.- Las sesiones, materias tratadas y acuerdos adoptados serán de carácter secreto."."

4) Para intercalar los siguientes numerales 17 y 18, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"17) Suprímense los epígrafes del Título III y su Capítulo 1° "DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA".

18) Introdúcese, a continuación del nuevo artículo 6 septies, el siguiente epígrafe del Capítulo 3, nuevo:

"CAPÍTULO 3
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE INTELIGENCIA
DE ESTADO".

5) Para sustituir el actual numeral 5, que ha pasado a ser numeral 19, por el siguiente:

"19) Reemplázase el actual artículo 7° por los siguientes artículos 7°, 7 bis, 7 ter, 7 quáter, 7 quinquies, 7 sexies, 7 septies, 7 octies, 7 nonies, 7 decies, 7 undecies, 7 duodecies, 7 terdecies y 7 quaterdecies, nuevos:

"Artículo 7.- Créase la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, en adelante "la Secretaría", servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, dependiente del Presidente de la República, a través del Ministro o Ministra a cargo del gobierno interior, cuyo objetivo será proveer de Inteligencia de Estado al Presidente de la República en todas las funciones del Estado.

Dependerán de la Secretaría el Centro de Fusión de Inteligencia, y la Escuela Nacional de Inteligencia.

Artículo 7 bis.- Corresponderán a la Secretaría las siguientes funciones:

a) Presentar al Presidente de la República reportes de Inteligencia de Estado, de carácter secreto.

b) Presentar reportes de Inteligencia de Estado, de carácter secreto, a los Ministros y otras autoridades que el Secretario determine, a propuesta del jefe del Centro de Fusión de Inteligencia, según su pertinencia. De esta circunstancia deberá estar en conocimiento el Ministro o Ministra a cargo del gobierno interior.

c) Hacer seguimiento continuo a los acuerdos adoptados por el Comité de Inteligencia de Estado y al cumplimiento de los objetivos del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

d) Elaborar informes de Inteligencia de Estado para las autoridades señaladas en el inciso segundo del artículo 4 de la presente ley.

e) Requerir a los organismos y servicios de inteligencia del Sistema la entrega oportuna de reportes e informes de inteligencia necesarias para la producción de Inteligencia de Estado, en el ámbito de competencias de estas instituciones y con arreglo al Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

f) Proponer modificaciones al Plan Estratégico de Inteligencia de Estado o la Apreciación de Inteligencia de Estado en caso de eventos significativos que afecten la seguridad del Estado.

g) Requerir de los organismos y servicios de inteligencia los insumos para la elaboración del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

h) Cumplir las demás funciones que esta u otra ley le asignen.

Artículo 7 ter.- La dirección superior de la Secretaría corresponderá a un Secretario, quien durará cuatro años en su cargo. Dicho cargo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República para todos los efectos legales y será designado por éste.

Artículo 7 quáter.- El desempeño de las labores de Secretario exigirá dedicación exclusiva y será incompatible con otro cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado.

El cargo de Secretario será también incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

Con todo, el Secretario podrá desarrollar actividades de docencia hasta por un máximo de 12 horas.

El Secretario no podrá ser candidato a cargos de elección popular mientras ejerza sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones.

Una vez designado, el Secretario deberá efectuar la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880,

sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Artículo 7 quinquies.- Para ser nombrado Secretario Ejecutivo se requiere:

a) Ser ciudadano chileno con derecho a sufragio.

b) Tener un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o Instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

c) Acreditar estudios especializados en Inteligencia o materias afines.

d) Acreditar una experiencia profesional de a lo menos diez años en temas de inteligencia o afines.

e) Dar cumplimiento a los requisitos generales establecidos en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 7 sexies.- El Secretario o cesará en el cargo por las siguientes causales:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado.

b) Presentación de renuncia voluntaria.

c) Petición de renuncia del Presidente de la República, formulada por intermedio del Ministro encargado de gobierno interior.

d) Incapacidad física o psíquica para el desempeño del cargo.

e) Sobreviniencia de alguna causal de incompatibilidad contemplada en el artículo 7 quáter.

f) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes. Serán incumplimientos graves, entre otros, la contravención del deber de guardar secreto, el abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que otorga esta ley, y la infracción grave al principio de probidad administrativa.

El Secretario respecto del cual se verificare por el Ministerio a cargo del gobierno interior alguna de las causales contenidas en los literales a), b), c) o d) cesará automáticamente en su cargo.

El Secretario que incurra en alguna de las situaciones descritas en la letra e) de este artículo será destituido por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministerio a cargo del gobierno interior.

Artículo 7 septies.- El Secretario tendrá a su cargo la organización y administración de la Secretaría y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Secretario:

a) Convocar y presidir el Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6, y solicitar la asistencia de los jefes de los organismos y servicios de inteligencia. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.

b) Sugerir al Ministro a cargo del gobierno interior la propuesta de Política Nacional de Inteligencia de Estado para aprobación del Presidente de la República.

c) Coordinar al Comité de Inteligencia del Estado, para la elaboración del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

d) Informar al Presidente de la República y al Comité Interministerial el estado de avance y cumplimiento de la Política Nacional de Inteligencia y el Plan Estratégico de Inteligencia, así como el eventual incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley por parte de los organismos integrantes del Sistema, especialmente en lo referido al deber de entrega de información y cooperación mutua.

e) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.

f) Cumplir las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.

Artículo 7 octies.- La Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado tendrá bajo su dependencia al Centro de Fusión de Inteligencia de Estado, que será el receptor de la Inteligencia que elaboren los organismos y servicios de inteligencia, para fusionarla y elaborar Inteligencia de Estado.

Artículo 7 nonies.- El Centro de Fusión tendrá las siguientes atribuciones:

a) Recibir, analizar, evaluar y fusionar la Inteligencia de los organismos y servicios de inteligencia que haya sido comprometida en el Comité de Inteligencia de Estado en el marco del cumplimiento del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

b) Administrar un sistema de clasificación de información, para la Inteligencia que reciba de los organismos y servicios de inteligencia.

c) Elaborar y proponer al Secretario Ejecutivo los reportes que se deban hacer al Presidente de la República, los Ministros de Estado o Delegados Presidenciales.

d) Elaborar y presentar al Secretario Ejecutivo los informes de inteligencia.

e) Cumplir las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.

Artículo 7 decies.- Para ser designado Jefe del Centro de Fusión de Inteligencia de Estado se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 quinquies de la presente ley. El Jefe del Centro de Fusión será designado por la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado con acuerdo del Comité de Inteligencia de Estado.

El Jefe del Centro durará en el ejercicio de funciones por el término de cuatro años, prorrogable por igual periodo, y se le aplicará lo dispuesto en los artículos 7 quáter y 7 sexies de la presente ley. No obstante, respecto del literal c) del artículo 7 sexies, la petición de renuncia deberá ser realizada por la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, con acuerdo del Comité de Inteligencia.

Artículo 7 undecies.- Créase la Escuela Nacional de Inteligencia, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, que será la entidad superior de capacitación y perfeccionamiento en materia de Inteligencia del personal de dicha Secretaría y de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

El personal de los demás organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema, sin perjuicio de la formación que reciben en sus propias instituciones, deberá participar en cursos de capacitación y perfeccionamiento periódicos impartidos por la Escuela. Estos cursos de estudio estarán diseñados para garantizar una formación mínima común.

Artículo 7 duodecies.- La administración y funcionamiento de la Escuela estará a cargo de un Director, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 quinquies de la presente ley. El Director será designado por la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, con acuerdo del Comité de Inteligencia de Estado.

El Director durará en el ejercicio de funciones por el término de cuatro años, prorrogable por igual periodo, y se le aplicará lo dispuesto en los artículos 7 quáter y 7 sexies de la presente ley. No obstante, respecto del literal c) del artículo 7 sexies, la petición de renuncia deberá ser realizada por la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, con acuerdo del Comité de Inteligencia.

Artículo 7 terdecies.- Para contribuir a la formación común se promoverá la colaboración institucional de las Universidades, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones, centros, establecimientos de estudios superiores que, específicamente, interesen a los referidos fines docentes.

Asimismo, podrán formalizarse convenios con instituciones públicas o privadas cuya actividad corresponda con la materia regulada por la presente ley, para la realización de actividades académicas, investigaciones científicas y similares.

Artículo 7 quaterdecies.- El personal de la Secretaría Ejecutiva de

Inteligencia de Estado se regirá por un estatuto personal de carácter especial. En lo no previsto en éste o en la presente ley regirá, como legislación supletoria, lo dispuesto en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fija en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo previsto en esta ley, un reglamento expedido por el Ministerio encargado del gobierno interior establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan, de conformidad a la dotación máxima de personal."."

6) Para intercalar los siguientes numerales 20 y 21, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"20) Introdúcese, entre el nuevo artículo 7 quaterdecies y el artículo 8, el siguiente Título IV, nuevo:

"TÍTULO IV
ORGANISMOS Y SERVICIOS QUE REALIZAN
ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA".

21) Introdúcese, a continuación del nuevo Título IV, el siguiente Capítulo 1, nuevo:

"Capítulo 1°
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA
CIVIL".

7) Para sustituir el actual numeral 6, que ha pasado a ser numeral 22, por el siguiente:

"22) Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, servicio

público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Ministerio a cargo del gobierno interior."."

8) Para introducir el siguiente numeral 23, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"23) Introdúcese el siguiente artículo 8 bis, nuevo:

"Artículo 8 bis.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:

a) Producir Inteligencia, de conformidad al literal a) del artículo 2 de la presente ley, en todos los ámbitos a nivel nacional e internacional, con el fin de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado, el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, y los planes sectoriales.

b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán a la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado o al Ministerio a cargo del gobierno interior, dependiendo de si estos ejecutan el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado o los planes sectoriales.

c) Emitir informes de carácter estratégico para alertar sobre amenazas y vulnerabilidades de ciberseguridad emergentes a nivel mundial y regional, con el fin de informar oportunamente a los organismos competentes.

d) Establecer criterios e implementar mecanismos para identificar los riesgos de ciberseguridad de los operadores de importancia vital determinados por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, de

conformidad con la ley N°21.663, Ley Marco de Ciberseguridad. Las organizaciones que sean calificadas como operadores de importancia vital deberán entregar la información que la Agencia les requiera para la identificación de los riesgos de ciberseguridad.

e) Cautelar la información derivada de la evaluación de riesgos de los operadores de importancia vital, para resguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de estos datos.

f) Aplicar medidas de inteligencia y contrainteligencia, en los términos definidos en las letras a) y b) del artículo 2.

g) Requerir información a Gendarmería de Chile, a la Agencia Nacional de Ciberseguridad, a la Secretaría General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Unidad de Análisis Financiero, al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio de Impuestos Internos, así como de otros organismos de la Administración del Estado, empresas públicas establecidas por ley y sociedades en las que el Estado posea una participación.

h) Estos organismos estarán obligados a suministrar la información en los plazos y términos en que les sean solicitados por el canal más expedito y con carácter de secreto.

i) Requerir información a los organismos autónomos del Estado e instituciones privadas, cuando se establezca por la ley o por convenio celebrado al efecto.

j) Identificar las vulnerabilidades y amenazas de la infraestructura crítica del país y los riesgos físicos de aquellas que presenten especial interés para esta agencia como también proponer medidas de mitigación y

gestión, en el contexto de lo que establezca la ley.

k) Convocar a organismos de la Administración del Estado e instituciones privadas a participar en distintas instancias estratégicas de colaboración y coordinación, tales como comités técnicos o grupos de trabajo especiales, para ejecutar el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y sus planes sectoriales.

l) Cumplir las demás funciones que esta u otras leyes le asignen."."

9) Para agregar el siguiente numeral 24, nuevo, readecuando el orden correlativo de los numerales siguientes:

"24) Suprímese el epígrafe del Capítulo 2° del actual Título III".

10) Para reemplazar el numeral 7) que ha pasado a ser 25):

"25) Reemplázase el artículo 9° por los siguientes artículos 9° y 9 bis, nuevos:

"Artículo 9. La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, que durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

El Director será designado por el Presidente de la República previa ratificación del Senado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Se hará una revisión de los antecedentes profesionales, que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias.

El Presidente de la República deberá proponer al Senado, para su aprobación, el candidato o candidata que

corresponda dentro de los tres meses previos a la expiración del plazo de duración del Director saliente. En caso de que no se efectuare su nombramiento antes del vencimiento de dicho plazo, el Director saliente podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante por un plazo máximo de tres meses adicionales. Presentada la propuesta del Presidente de la República, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.

Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, deberá proponer un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Artículo 9 bis.- Existirá un Subdirector de la Agencia, quien dependerá del Director y lo subrogará, en caso de ausencia o impedimento, y además ejercerá las funciones de los literales c), d) y e) del artículo 8 bis.

El Subdirector de la Agencia, será designado por el Director, previa aprobación del Ministro encargado del gobierno interior."."

11) Para sustituir el numeral 8, que ha pasado a ser numeral 26, por el siguiente:

"26) Reemplázase el artículo 10 por los siguientes artículos 10, 10 bis y 10 ter, nuevos:

"Artículo 10.- El desempeño de las labores del Director o Subdirector será de dedicación exclusiva y será incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado.

El cargo de Director o Subdirector será también incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

Una vez designado, el Director o Subdirector deberá efectuar la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Artículo 10 bis.- Serán requisitos para ser nombrado Director o Subdirector:

a) Ser ciudadano chileno con derecho a sufragio.

b) Tener un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o Instituto profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste.

c) Contar con estudios especializados en Inteligencia o materias afines.

d) Poseer una experiencia profesional de al menos diez años en Inteligencia o materias afines.

e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo

que hayan transcurrido más de diez años desde la fecha de expiración de funciones, y

f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado por crimen o simple delito.

Artículo 10 ter.- El Director o Subdirector cesará en el cargo por las siguientes causales:

a) Expiración, por el solo ministerio de la ley, del plazo por el cual fue designado.

b) Presentación de renuncia voluntaria.

c) Incapacidad física o psíquica para el desempeño del cargo. El Ministro encargado del gobierno interior deberá declarar, mediante resolución fundada, la concurrencia de esta causal.

d) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.

e) Incumplimiento grave de sus funciones y deberes. Serán incumplimientos graves, entre otros, la contravención del deber de guardar secreto, el abuso o exceso en el ejercicio de las atribuciones o facultades que otorga esta ley, y la infracción grave al principio de probidad administrativa.

El Director o Subdirector respecto del cual se verificare alguna de las causales contenidas en los literales a), b), c) y d) cesará automáticamente en su cargo.

El Director o Subdirector que incurra en alguna de las situaciones descritas en la letra e) de este artículo será destituido por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministerio a cargo del gobierno interior.

El Director o Subdirector no podrá ser candidato a cargos de elección popular mientras ejerza sus funciones y hasta dos años después de que cese en sus funciones."."

12) Para agregar el siguiente numeral 27, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"27) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- El Director y el Subdirector no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos y prestarán declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Con todo, el Director y el Subdirector podrán abstenerse de declarar sobre hechos declarados secretos conforme a la presente ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Penal."."

13) Para sustituir el numeral 9, que ha pasado a ser numeral 28, por el siguiente:

"28) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 12:

a) Intercálase en el inciso primero entre la expresión "los actos" y "y contratos, la expresión ", convenios".

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese, en el literal a), la expresión "para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República" por la expresión "de acuerdo con la Política Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan

Estratégico de Inteligencia de Estado. Este plan deberá ser aprobado por el Ministro o Ministra a cargo del gobierno interior mediante decreto secreto.”.

ii) Sustitúyese el literal b) del inciso segundo por el siguiente:

“b) Presidir los comités técnicos o los grupos de trabajo en conformidad al literal l) del artículo 8 bis de esta ley.”.

14) Para introducir el siguiente numeral 29, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“29) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Todo el personal de la Agencia se regirá por un estatuto de personal de carácter especial. En lo no previsto en él o en la presente ley regirá, como legislación supletoria, las normas del Estatuto Administrativo aplicable a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N°1.953, de 1977.”.

15) Para sustituir el numeral 10, que ha pasado a ser numeral 30, por el siguiente:

“30) Reemplázase el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Los funcionarios de la Agencia deberán efectuar la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.”.

16) Para sustituir el numeral 11, que ha pasado a ser numeral 31, por el siguiente:

“31) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Además, determinará la fecha de supresión de la Agencia Nacional de Inteligencia.

2. Fijar las plantas de personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de éstas. En especial, podrá determinar los niveles de remuneraciones que se asignen a dichas plantas y podrá establecer la gradualidad en que los cargos serán creados; el número de cargos para cada nivel y planta respectiva; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que serán de exclusiva confianza, los cargos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, podrá determinar las normas para el encasillamiento del personal. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos.

3. Determinar la dotación máxima del personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, a cuyo respecto no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto

refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de todos los funcionarios y funcionarias titulares de planta y a contrata, desde la Agencia Nacional de Inteligencia a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil que crea la presente ley. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije las plantas de personal se determinará la forma en que se realizará el traspaso, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente la República", por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

5. Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de la facultad de este artículo no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios o funcionarias titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios o funcionarias a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

6. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de

cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado.

b) No podrá significar pérdida del empleo, cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. No podrá significar la pérdida del beneficio de desahucio. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios o funcionarias fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores y trabajadoras del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los funcionarios o funcionarias traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7. Traspasar, en lo que corresponda, los bienes que determine, desde la Agencia Nacional de Inteligencia a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil creada por esta ley.”.

17) Para suprimir el numeral 12, que ha pasado a ser numeral 32, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

18) Para suprimir el artículo 16.

19) Para intercalar los siguientes numerales 33 y 34, nuevos, del siguiente tenor:

"33) Suprímese el epígrafe del actual Título IV.

34) Sustitúyese, en el Capítulo 1°, del actual Título IV, el guarismo "1°" por el guarismo "3°".

20) Para modificar el actual numeral 13, que ha pasado a ser 35, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

"b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión "neutralizar y contrarrestar" por la expresión "localizar y contribuir a neutralizar.

ii) Intercálase entre la expresión "la defensa nacional" y el punto seguido, la expresión "y otros ámbitos que defina el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado dentro de las competencias de las Fuerzas Armada".

iii) Reemplázase la expresión "el procesamiento de información de carácter policial que recaben" por la expresión "inteligencia policial en los términos descritos en el artículo 22.".

b) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

"c) Intercálase, en el inciso final, entre la expresión "de las cuales dependen" y el punto final, la expresión ", los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley".

21) Para reemplazar el actual numeral 14, que ha pasado a ser numeral 36, por el siguiente:

"36) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto, serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto, respectivamente, de acuerdo con la Política de Defensa Nacional. Estos objetivos se coordinarán con los lineamientos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

Sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos sectoriales, los servicios de inteligencia militar deberán entregar inteligencia en el ámbito de sus competencias y con arreglo al Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Estos productos de Inteligencia deberán ser remitidos a la Secretaría de Inteligencia de Estado y clasificados como secretos."."

22) Para intercalar un numeral 37, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes, del siguiente tenor:

"37) Incorpóranse los siguientes artículos 21 bis y 22 ter, nuevos:

"Artículo 21 bis.- Los servicios de inteligencia militar deberán enviar a la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado la información residual que generen en el marco de sus labores propias y, cuando consideren que esta información pueda contribuir a la consecución de los objetivos del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Los servicios de inteligencia militar podrán compartir información residual con el

resto de los organismos y servicios de inteligencia que consideren que puedan contribuir a la consecución de sus objetivos sectoriales. Esta información será clasificada como secreta.

Artículo 21 ter.- El personal de los servicios de inteligencia militar deberá participar en cursos de capacitación y especialización que contemple el plan de formación común de la Escuela Nacional de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de la formación sectorial que seguirán recibiendo en sus respectivas instituciones."."

23) Para intercalar el siguiente numeral 38, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"38) Sustitúyese, en el Capítulo 2°, del actual Título IV, el guarismo "2°" por el guarismo "3°"."

24) Para reemplazar el actual numeral 15, que ha pasado a ser numeral 39, por el siguiente:

"39) Modifícase el artículo 22, en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la expresión "Comprende el procesamiento de la información relacionada" por la expresión "Comprende las tareas de inteligencia descritas en el literal a) del artículo 2 de esta ley que se relacione".

ii. Sustitúyese, la expresión "pública interior" por la expresión "del Estado".

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile

y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, según lo establecido en la Política Nacional de Seguridad Pública. Estos objetivos deberán coordinarse con los lineamientos y planes contenidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

Sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos sectoriales, los servicios de inteligencia policial deberán entregar inteligencia en el ámbito de sus competencias y con arreglo al Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Estos productos de Inteligencia se remitirán a la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado y se clasificarán como secretos."."

25) Para intercalar el siguiente numeral 40), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"40) Incorporanse, los siguientes artículos 22 bis, 22 ter y 22 quáter, nuevos:

"Artículo 22 bis.- Los servicios de inteligencia policial deberán enviar a la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado la información residual que generen en el marco de sus labores propias y cuando consideren que esta información pueda contribuir a la consecución de los objetivos del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Los servicios de inteligencia policial podrán compartir información residual con el resto de los organismos y servicios de inteligencia que consideren que puedan contribuir a la consecución de sus objetivos sectoriales. Esta información será clasificada como secreta.

Artículo 22 ter.- Los servicios de inteligencia policial podrán promover relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor

cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado e institucionales.

Para ello, deberán incluir protocolos referidos a los medios de intercambio, niveles de seguridad y estándar de clasificación de la información.

Artículo 22 quáter.- El personal de los servicios de inteligencia policial deberá participar en cursos de capacitación y especialización que contemple el plan de formación común de la Escuela de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de la formación sectorial que recibirán en sus instituciones."."

26) Para reemplazar el actual numeral 16), que ha pasado a ser numeral 41), por el siguiente:

"41) Introdúcese, a continuación del nuevo artículo 22 quáter, el siguiente Capítulo 4, nuevo:

"CAPÍTULO 4°
DE LOS ORGANISMOS COLABORADORES DEL
SISTEMA"."

27) Para intercalar un numeral 42) nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"42) Agréganse, los siguientes artículos 22 quinquies y 22 sexies, nuevos:

"Artículo 22 quinquies.- Serán parte del Sistema, en calidad de colaboradores, Gendarmería de Chile, la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Secretaría General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y los integrantes del Subsistema de Inteligencia y Análisis Económico, para efectos de recibir y aportar información o análisis de ésta, relacionada con actividades que afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o la

defensa nacional, y que puede servir de base para la producción de Inteligencia de Estado.

Los organismos colaboradores se relacionarán con el Sistema en lo relativo a la recepción y entrega de información, a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

Artículo 22 sexies.- El personal de estos organismos designado para estas funciones deberá participar en cursos de capacitación y especialización que contemple el plan de formación común de la Escuela de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de la formación sectorial que recibirán en sus instituciones."."

28) Para intercalar el siguiente numeral 43) nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"43) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "se podrá" por la expresión "los organismos y servicios de inteligencia señalados en los literales c), d) e) y f) del artículo 5° de la presente ley, podrán".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

"Estos procedimientos no podrán utilizarse para obtener información, sobre personas únicamente por su raza, fe religiosa, u opinión política, o por su adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, asistenciales, culturales o laborales, ni por la actividad lícita que desarrollen en cualquier ámbito de acción.".

c) Reemplázase, en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la

expresión "nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico" por la expresión "del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional".

d) Suprímese el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto."

29) Para intercalar el siguiente numeral 44), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"44) Modifícase el inciso segundo del artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

"a) La intervención de cualquier forma de comunicación privada;"

b) Incorpórase el siguiente literal e), nuevo:

"e) La entrada y registro en lugares cerrados.""

30) Para intercalar el siguiente numeral 45), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"45) Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión "de inteligencia" por la expresión "y servicios de inteligencia señalados en los literales c), d), e) y f) del artículo 5° de la presente ley,"

ii) Reemplázase la expresión "las letras a) a d) del artículo anterior" por la expresión "el artículo anterior".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"La solicitud de autorización judicial deberá formularse por escrito, en papel, y contener, al menos, lo siguiente:

i. Especificación del procedimiento que se solicita;

ii. Antecedentes en los que se apoya la solicitud;

iii. Fines que la motivan y razones que aconsejan la adopción del procedimiento solicitado;

iv. Justificación de que su uso es imprescindible para la obtención de la información requerida;

v. Identificación de la o las personas afectadas por la medida, si fueren conocidas, y designación del lugar donde se realizará y del sistema informático, dispositivo o comunicación a intervenir, según la naturaleza del procedimiento;

vi. Fecha de inicio y duración del procedimiento solicitado, que no podrá exceder de 90 días, prorrogable por una sola vez por igual período. La solicitud de prórroga deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento.

c) Incorpórase un inciso tercero nuevo, del siguiente tenor:

"Tratándose del procedimiento señalado en el literal e) del artículo 24 de la presente ley, el procedimiento no podrá exceder de 24 horas, contadas desde el ingreso al lugar. Este procedimiento sólo podrá autorizarse cuando los demás procedimientos del citado artículo sean insuficientes para obtener la información requerida."."

31) Para intercalar el siguiente numeral 46, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"46) Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26.- Será competente para pronunciarse sobre la autorización judicial, el Presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde se inicie la misma.

La respectiva Corte de Apelaciones deberá adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para resguardar el secreto de las actuaciones."."

32) Para reemplazar el actual numeral 17), que ha pasado a ser numeral 47), por el siguiente:

"47) Suprímese el artículo 27."."

33) Para intercalar el siguiente numeral 48, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"48) Para modificar el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión "fundada" y el punto que le sigue, la expresión "al tenor de las exigencias señaladas en el artículo 25".

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Intercálase, entre las expresiones "la medida" e "y el plazo", la expresión ", si se conociere su identidad, la designación del lugar donde haya de practicarse, el sistema informático, dispositivo o comunicación a intervenir, según la naturaleza del procedimiento y la fecha de inicio".

ii) Intercálase, entre las expresiones "organismos" y "de inteligencia" la expresión "y servicios".

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Tanto la resolución que otorgue como la que deniegue la solicitud quedarán en custodia del Fiscal Judicial de la respectiva Corte de Apelaciones, a disposición del Presidente de la Corte de Apelaciones que intervino en su tramitación, con las medidas necesarias para el debido resguardo del secreto."."

34) Para agregar el siguiente numeral 49), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"49) Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "en el más breve plazo" por la expresión "dentro de los 30 días siguientes".

b) Reemplázase la expresión "al Ministro" por la expresión "al Presidente".

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Dicha presentación deberá custodiarse conjuntamente con la resolución que otorgó la autorización para el procedimiento."."

35) Para intercalar el siguiente numeral 50), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"50) Suprímese el inciso segundo del artículo 30."."

36) Para reemplazar el numeral 18), que ha pasado a ser 51), por el siguiente:

"51) Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión "de inteligencia militares o policiales" por la expresión "y servicios de inteligencia señalados en los literales c), d) e) y f) del artículo 5° de la presente ley".

ii) Reemplázase la expresión "que servirán de base al proceso de inteligencia" por la expresión "para la producción de Inteligencia".

b) Incorpórase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasado a ser punto seguido, la frase siguiente:

"Para estos efectos, la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para su oportuna y debida materialización, y tomar las medidas pertinentes para que los antecedentes relativos a la diligencia se mantengan bajo secreto."

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"El Director o Jefe del servicio u organismo de inteligencia podrá disponer la apertura de una cuenta bancaria, la obtención de otras piezas de identidad relevantes tales como una licencia de conducir y la contratación de servicios básicos haciendo uso de la identidad ficticia. El uso de esta facultad se orientará exclusivamente a reforzar la credibilidad de la identidad e historia ficticias."."

37) Para intercalar el siguiente numeral 52, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"52) Incorpóranse los siguientes artículos 31 bis y 31 ter, nuevos:

"Artículo 31 bis.- Los organismos y servicios de inteligencia señalados en el artículo precedente establecerán reglamentos internos que determinen los supuestos de procedencia y los protocolos de actuación de las medidas señaladas en dicha disposición.

Tales reglamentos incluirán las medidas necesarias para procurar que la identidad de los funcionarios que ejecuten dichos procedimientos permanezca oculta, que los funcionarios no induzcan a la perpetración de delitos y que su seguridad y la de terceros se encuentre debidamente resguardada.

Artículo 31 ter.- Los funcionarios que realicen los procedimientos señalados en los artículos 31 y 32 de la presente ley estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir en cumplimiento de su encargo, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la diligencia y guarden la debida proporcionalidad con su finalidad, a menos que el impedirlos hubiese implicado un peligro grave para su persona.

Con todo, dichos funcionarios no podrán inducir a la perpetración de delitos que, de otro modo, no habrían sido cometidos."."

38) Para intercalar un numeral 53) nuevo, del siguiente tenor, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"53) Reemplázase, en el artículo 32, la expresión "Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema" por la voz "Los organismos y servicios de

inteligencia señalados en los literales c), d) e) y f) del artículo 5° de la presente ley, ".".

39) Para intercalar los siguientes numerales 54) y 55), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"54) Intercálase, en el epígrafe del Título VI, entre las expresiones "organismos" y "de inteligencia", la expresión "y servicios".

55) Intercálase, en el artículo 33, entre las expresiones "organismos" y "de inteligencia", la expresión "y servicios".".

40) Para intercalar los siguientes numerales 56) y 57), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"56) Modifícase el artículo 34 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones "organismo" y "de inteligencia", la expresión "y servicio".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Además, los integrantes de los organismos y servicios de inteligencia deberán sujetar su actuación a los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la presente ley.".

57) Intercálase, en el artículo 35, entre la expresión "organismos" y "de inteligencia", la expresión "y servicios".".

41) Para intercalar el siguiente numeral 58), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"58) Reemplázase el inciso segundo del artículo 36, por el siguiente:

"La Contraloría General de la República tomará razón de los decretos y resoluciones que versen sobre materias de competencia de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado o de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Estos decretos y resoluciones serán calificados como secretos y podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos."."

42) Para reemplazar el numeral 19), que ha pasado a ser 59), por el siguiente:

"59) Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Asimismo, esta Comisión en conjunto con la Comisión permanente del Senado que se acuerde en sesión de Sala conocerán la propuesta de Política Nacional de Inteligencia de Estado para que, en el ámbito de sus competencias, puedan sugerir modificaciones a la propuesta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 quáter de la presente ley."

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"El Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado, en su calidad de presidente del Comité de Inteligencia de Estado, deberá comparecer una vez al año a la comisión de la Cámara de Diputadas y Diputados encargada del control de Inteligencia a una sesión secreta en la que dará a conocer los objetivos del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, sus lineamientos generales y su estado de avance. Como también, informar anualmente los planes de estudio

para la capacitación y especialización implementados por la Escuela Nacional de Inteligencia.

Los Diputados integrantes de la Comisión Especial podrán, por la mayoría simple de sus miembros en ejercicio, citar al Secretario Ejecutivo de Inteligencia para que informe respecto de las materias de los incisos precedentes."."

43) Para suprimir el actual numeral 20).

44) Para intercalar los siguientes numerales 60) y 61), nuevos, readequándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"60) Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente:

"DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN".

61) Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

"Artículo 38. Serán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los actos, actuaciones, antecedentes, informaciones y registros emitidos por, o que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Las autoridades y los funcionarios que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes declarados secretos conforme a esta ley y sus reglamentos, estarán obligados a respetar dicho secreto, así como la clasificación de información específica de que se trate y no podrán divulgar, distribuir, publicar o desclasificar la información

clasificada, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos o servicios.

La Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado a través del Centro de Fusión de Inteligencia administrará un sistema de clasificación de información, para la Inteligencia que reciba de los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, cada organismo y servicio que integra el Sistema, incluidos los colaboradores, deberá mantener un sistema que se ajuste a los lineamientos que establezca el Reglamento que señala el artículo 38 ter de esta ley, debiendo adoptar las medidas técnicas, organizativas y procedimentales necesarias para resguardar su confidencialidad, integridad y disponibilidad."."

45) Para intercalar el siguiente numeral 62), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"62) Incorpóranse los siguientes artículos 38 bis y 38 ter, nuevos, del siguiente tenor:

"Artículo 38 bis.- Las materias, documentos, informes y reportes serán clasificados en las categorías de secreta, reservada, confidencial y pública en atención al grado de protección que requieran.

Tendrán la categoría de secreta, sin necesidad de previa clasificación, las materias así declaradas por la presente ley.

Artículo 38 ter.- Un reglamento expedido por intermedio del Ministro a cargo del gobierno interior, y suscrito por los Ministros a cargo de la seguridad pública, de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional, de Hacienda y, de Justicia y Derechos Humanos, determinará el procedimiento administrativo

de clasificación, reclasificación y desclasificación de información de inteligencia; la forma del registro y custodia de la información clasificada y el procedimiento de autorización de acceso a la información clasificada que se transmita al y desde el Sistema de Inteligencia del Estado.

El Presidente de la República no requerirá de autorización de acceso a información clasificada y podrá acceder sin restricciones a ella. El Secretario Ejecutivo de Inteligencia, los directores y jefes de los organismos y servicios que integran el Sistema, así como los organismos colaboradores deberán adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el acceso del Presidente de la República a toda la información de inteligencia clasificada."."

46) Reemplázase el numeral 21) que ha pasado a ser 63), por el siguiente:

"63) Modifícase el artículo 39 en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la expresión "de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia" por la expresión "del Ministro respectivo o del Secretario de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, cuando corresponda".

ii) Reemplázase la expresión "reservados" por "secretos".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun" por la expresión "respetar la clasificación de información específica de que se trate y no podrán divulgar, distribuir, publicar o desclasificar la información clasificada, incluso"."

47) Para intercalar el siguiente numeral 64, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"64) Incorpórase un artículo 39 bis nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 39 bis.- Los informes de inteligencia elaborados por los organismos y servicios que integran el Sistema no tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales ni podrán ser incorporados a investigaciones penales."."

48) Para intercalar un numeral 65), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los siguientes numerales, del siguiente tenor:

"65) Modifícase el artículo 40, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión "guardar secreto" por la voz "respetar la clasificación de información realizada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 y siguientes de la presente ley,".

b) Reemplázase la expresión "organismos de inteligencia," por la expresión "organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema,".

c) Incorpórase un inciso final del siguiente tenor:

"Los funcionarios de los organismos colaboradores descritos en el inciso tercero del artículo 5 de la presente ley se encuentran sujetos a los mismos deberes de respeto a la clasificación y sanciones en caso de incumplimiento, que rigen para los funcionarios de los organismos y servicios de Inteligencia."."

49) Para intercalar un numeral 66), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los siguientes numerales:

"66) Modifícase el artículo 41, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las expresiones "los organismos" y "de inteligencia", la expresión "y servicios".

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos, siempre que sean citados en virtud de su cargo en los organismos o servicios antes referidos.

Los funcionarios mencionados en el inciso anterior podrán abstenerse de declarar sobre hechos declarados secretos conforme a la presente ley."."

50) Para intercalar el siguiente numeral 67), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los siguientes numerales:

"67) Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "de los servicios de inteligencia del Sistema" por la expresión "de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema".

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "los organismos que conforman el Sistema" por la expresión "organismos y servicios que forman parte del Sistema"."

51) Para intercalar el siguiente numeral 68), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“68) Para reemplazar el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43. Serán sancionados con las penas que se indican quienes incurran en las siguientes conductas:

1° El que, sin contar con la debida autorización, divulgue, distribuya, publique, comunique o desclasifique información de inteligencia clasificada, que hubiere obtenido debido a su cargo o función, o consienta o permita que otros realicen dichas acciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Si las conductas señaladas en el párrafo precedente fueren cometidas por los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema, incluidos los organismos colaboradores, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

Las penas señaladas en los dos incisos anteriores se impondrán aumentadas en un grado, respectivamente, a quienes, sin contar con la debida autorización, utilizaren información de inteligencia clasificada en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones indebidas o amenazas.

2°. El director, jefe o funcionario del organismo o servicio de inteligencia que disponga o ejecute alguno de los procedimientos especiales de obtención de información señalados en el artículo 24 de la presente ley, excediendo las facultades otorgadas en la correspondiente autorización judicial o sin dicha autorización, incurrirá en las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

3° El funcionario del organismo o servicio de inteligencia que actúe como

agente encubierto sin observar el objeto o límites impuestos por la autorización del director o jefe del organismo o servicio de inteligencia correspondiente será sancionado, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos, con la pena de inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

La misma pena se aplicará al director o jefe del organismo o servicio de inteligencia que disponga la actuación como agente encubierto excediendo los objetivos señalados en el artículo 31.

4° El Ministro de Corte que a sabiendas conceda una autorización para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24 de la presente ley contraviniendo los requisitos que esta ley establece incurrirá en las penas establecidas en el artículo 223 del Código Penal.

5°. El Ministro de Corte que librare una autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24, incorporando a sabiendas en su fundamentación antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

6°. La autoridad o funcionario de los organismos y servicios de inteligencia que obtuviere una autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, mediante antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos."."

52) Para reemplazar el numeral 22), que ha pasado a ser 69), en el siguiente sentido:

“69) Para suprimir el artículo 44.”.

53) Para agregar un numeral 70, nuevo, del siguiente tenor:

“70) Suprímese el artículo 45.”.

Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública